NI 34926 (Radicado 2018-00362)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JUAN JOSÉ MÁRQUEZ TASCO
BIEN JURIDICO	LA SALUD PÚBLICA
CARCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA **Carrera 34 No. 50-12 barrio Santana** **Barrancabermeja Cel. 320 322 7196**
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **JUAN JOSÉ MÁRQUEZ TASCO identificado con cédula de ciudadanía N° 91.436.403.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 8 de octubre de 2018, condenó a **JUAN JOSÉ MÁRQUEZ TASCO** a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 223.22 SMLMV por la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en concurso heterogéneo con Destinación ilícita de mueble o inmueble, en sentencia se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de marzo de 2018, llevando a la fecha privación física de la libertad 36 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICION

En esta fase ejecucional de la pena, se estudiará la documentación que remite el EPMSC BARRANCABERMEJA, documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno MÁRQUEZ TASCO; adjuntando la siguiente documentación:

- ✓ Cartilla biográfica del interno

- ✓ Resolución N° 072 DEL 3 de marzo de 2021 conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto penal
- ✓ Certificado de conductas

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno MÁRQUEZ TASCO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[1].

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería de **30 MESES DE PRISION**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que el penado a la fecha lleva una privación efectiva de la libertad **TREINTA Y SEIS (36) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, como ya se indicó. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el

[1] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal".*

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que MÁRQUEZ TASCO, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **14 MESES** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de BUENA conforme expresado por el Centro Carcelario, y presenta concepto favorable[2] para el sustituto de trato. Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que MÁRQUEZ TASCO, obran al interior del proceso

[2] Resolución 000254 del 25 de febrero de 2021.

documentos que dan cuenta de las condiciones sociales, personales y familiares del peticionario; con lo que se cumple el requisito que señala la existencia de arraigo social y familiar al estar demostrada dicha condición en cabeza del interno, como quiera que todo el tiempo desde su captura ha permanecido en su domicilio con medida de detención domiciliaria.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión una valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **13 MESES 22 DÍAS,** debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Ahora bien, en relación a la caución prendaria, a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[3], en torno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras ha dicho:

> *"…la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaría en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demostrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.*

[3] STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

Decantado lo anterior, la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza, y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo; en los términos enunciados, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de exoneración; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del CPP siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada.

No obstante lo anterior, en acatamiento a la declaratoria de emergencia sanitaria, emergencia económica decretada por el Gobierno Nacional; este Juzgado permitirá a los internos acceder a los subrogados y sustitutos penales concedidos por esta judicatura de procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, únicamente con la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso; se librará la respectiva boleta de libertad.

Como quiera que el penado se encuentra en su domicilio ubicado el Barrancabermeja, COMISIONESE al Centro Penitenciario de esa municipalidad para la respectiva mitificación y suscripción de diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JUAN JOSÉ MÁRQUEZ TASCO**, ha cumplido una penalidad de **TREINTA Y SEIS (36) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a **JUAN JOSÉ MÁRQUEZ TASCO**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **13 MESES 22 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse cuando sea requerido,.

CUARTO.- **COMISIÓNESE** AL Centro Penitenciario de Barrancabermeja para que notifique personalmente a MÁRQUEZ TASCO de la presente determinación y lo haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso.

QUINTO.- LÍBRESE boleta de libertad a favor de **JUAN JOSÉ MÁRQUEZ TASCO** ante el Centro Penitenciario de Barrancabermeja, quien en la actualidad tiene a cargo la custodia del sentenciado.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza yus

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
NI – 34926

En _____, a los _____ días del mes de _____, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **JUAN JOSÉ MÁRQUEZ TASCO** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. Por un periodo de prueba de **13 MESES 22 DÍAS**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

_____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

_____
JUAN JOSÉ MÁRQUEZ TASCO

El Funcionario (a) del INPEC,

_____

yus

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

BOLETA DE LIBERTAD No. 82

SEÑOR(A) DIRECTOR **EPMSC BARRANCABERMEJA** SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL A PARTIR DE LA FECHA AL CONDENADO(A): **JUAN JOSÉ MÁRQUEZ TASCO** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **91.436.403**.

CUI: **2018-00362** NI- **34926**

OBSERVACIONES:

DEJAR LIBERTAD CONDICIONAL, **PREVIA SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, EN CUYO CASO SERÁ DEJADO A SU DISPOSICIÓN, ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO:	**SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**
FECHA SENTENCIA:	**8 DE OCTUBRE DE 2018**
DELITOS:	**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE**
PENA:	**50 MESES DE PRISIÓN**

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	**FISCALIA CUARTA SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA SANTANDER**	**2018 00362- -**
	ºJUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE BARRANCABERMEJA SANTANDER	**2018 00362- -**
	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA SANTANDER	**2018 - -**

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza yus